

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA



**Normativa para la autorización de entidades
con las que el Banco Central de Costa Rica
puede efectuar operaciones relacionadas
con la gestión de las Reservas
Internacionales (ERIN)**

Actualizado al 22 de junio del 2016

APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, MEDIANTE ARTÍCULO 9, NUMERAL 2, DEL ACTA DE LA SESIÓN 5685-2015, ARTICULO 9, CELEBRADA EL 29 DE ABRIL DEL 2015.

RIGE A PARTIR DEL 6 DE MAYO DEL 2015

Normativa para la autorización de entidades con las que el Banco Central de Costa Rica puede efectuar operaciones relacionadas con la gestión de las Reservas Internacionales (ERIN)

Artículo 1. Objetivo

El objetivo principal de esta normativa es el de autorizar a entidades que dada su naturaleza, no pueden ser reconocidas como *banco extranjero de primer orden*; pero con las que el Banco Central de Costa Rica podría estar interesado en realizar operaciones, en cumplimiento de su función como administrador de las Reservas Internacionales Netas Disponibles.

Artículo 2. Marco legal

El marco legal de esta normativa tiene fundamento en lo establecido por los artículos 2, 3, 5, 95 y 107 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica* y los artículos 10, 15, 16 y 17 de la *Ley General de la Administración Pública*.

Artículo 3. Alcances y Limitaciones

La aplicación de este reconocimiento será única y exclusivamente para uso interno del Banco Central de Costa Rica y con el fin descrito en el Artículo 1. No podrá ser utilizado para efectos de tipo fiscal, y será un registro completamente diferente al que el Ente Emisor mantiene de *bancos extranjeros de primer orden*.

Artículo 4. Tipos de entidades

Se autorizarán los siguientes tipos de entidades:

- a.- Bancos extranjeros de primer orden reconocidos por el Banco Central de Costa Rica.
- b.- Entidades financieras no bancarias: Dentro de esta clasificación se aceptarán:
 - i. Agentes liquidadores de contratos de futuros clearing brokers.
 - ii. Casas de liquidación de contratos de futuros clearing houses.
 - iii. Gobiernos.
 - iv. Agencias de gobierno.
 - v. Entidades oficiales.
 - vi. Entidades multilaterales o supranacionales.
 - vii. Agentes negociadores.

- c.- Emisores emergentes latinoamericanos. Dentro de esta clasificación se aceptarán:
 - i. Gobiernos soberanos.
 - ii. Entidades multilaterales.
 - iii. Bancos 100% propiedad del gobierno del país latinoamericano al que pertenecen.

Artículo 5. Requisitos generales

Todos los tipos de entidades deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- a.- Estar supervisadas por algún organismo o agencia de supervisión prudencial. Este requisito no deberá ser observado por los gobiernos.
- b.- Contar con un nivel de patrimonio de EUA\$1.000 millones o en su defecto activos totales por EUA\$8.000 millones. Este requisito no deberá ser observado por los gobiernos, administradores externos de inversiones o agentes negociadores.
- c.- El país de domicilio de la entidad deberá formar parte de alguno de los siguientes organismos intergubernamentales que combaten el lavado de dinero: FATF, GARISUS, Egmont Group.
- d.- Contar con más de 5 años de existencia.
- e.- El país donde esté domiciliada la entidad deberá contar con una calificación de riesgo país en el largo plazo de A+ (Standard & Poor's), A1 (Moody's) y A+ (Fitch) y en el corto plazo de A-1, P-1 y F-1 de Standard & Poor's, Moody's y Fitch, respectivamente. En el caso de los emergentes latinoamericanos, la calificación de riesgo país de largo plazo será de BBB (Standard & Poor's), Baa2 (Moody's) y BBB (Fitch).

¹Artículo 6. Requisitos específicos

- a. Bancos extranjeros de primer orden: Se requerirá que cuenten con dicha acreditación por parte del Banco Central de Costa Rica. Deberán contar con las calificaciones crediticias establecidas, tanto en las Políticas para la Gestión de las Reservas Internacionales, como en los Lineamientos de Administración de Reservas Monetarias Internacionales, según sea la actividad para la que se habilite.
- b. Entidades financieras no bancarias:
 - i. Agentes liquidadores de futuros o *clearing brokers*. Deberán cumplir con lo siguiente:

¹ Modificado en sesión 5725-2016, artículo 9, del 15 de junio del 2016. Rige a partir del 22 de junio del 2016.

- Ser designados como Futures Commission Merchants por los entes reguladores.
 - Ser miembros de las cámaras de compensación de las bolsas de valores de interés para el Banco Central, las cuales serán definidas por el Comité de Reservas del Banco Central de Costa Rica.
 - No formar parte del grupo al que pertenecen los administradores externos de activos contratados por el Banco Central de Costa Rica.
 - En caso de encontrarse domiciliados en los EE.UU., estar registrados en la Commodities and Futures Trading Commission (CFTC).
 - Tener al menos una calificación crediticia. Su calificación o calificaciones deben ser superiores o iguales a BBB, Baa, BBB según las agencias calificadoras Standard & Poor's, Moody's y Fitch Ratings, respectivamente.
 - Ser aprobados por el Comité de Reservas, con base en el estudio técnico que para ello presente la División Gestión de Activos y Pasivos.
- ii. Casas liquidadoras de futuros *clearing houses*, deberán:
- Formar parte de la estructura de alguna bolsa de valores de interés del Banco Central de Costa Rica.
 - En el caso de que éstas estén domiciliadas en EE.UU., deberán estar registradas en la Commodities and Futures Trading Commission (CFTC).
- iii. Administradores externos de inversiones, se exigirá lo siguiente:
- Tanto la oficina encargada de administrar la cartera, como la casa matriz a la que pertenece, deben tener domicilio en un país con riesgo crediticio igual o superior a AA-/Aa3/AA- según S&P/Moody's/Fitch.
 - Administrar un mínimo de EUA\$100.000,0 millones en activos relevantes para el portafolio en administración y un mínimo de EUA\$50.000,0 millones en instrumentos de renta fija.
 - Contar con una experiencia mínima de: 8 años como administrador externo en general, 5 años como administrador para el tipo de portafolio relevante, y 3 años como administrador de portafolios de reservas de bancos centrales.
 - Brindar su aceptación explícita para que el contrato respectivo se firme bajo las leyes de la jurisdicción de interés del Banco Central de Costa Rica.
- iv. Gobiernos. Deberán satisfacer como mínimo los siguientes ratings crediticios para todas las agencias que las califiquen:

- Un rating crediticio de Gobierno Soberano en moneda extranjera para largo plazo de: AA- de Standard & Poor's, Aa3 de Moody's Investors y AA- de Fitch (moneda extranjera).
 - Una calificación mínima en el corto plazo de A-1, P-1 y F-1, de S&P, Moody's y Fitch, respectivamente (moneda extranjera).
- v. Entidades oficiales, agencias de gobierno y entidades multilaterales o supranacionales. Deberán satisfacer como mínimo los siguientes ratings crediticios para todas las agencias que las califiquen:
- Un rating crediticio propio en el largo plazo de A+, A1, o A+ en Standard & Poor's, Moody's y Fitch, respectivamente.
 - Una calificación mínima en el corto plazo de A-1, P-1 y F-1, de S&P, Moody's y Fitch, respectivamente.

Artículo 7. Potestad del Comité de Reservas

El Comité de Reservas tendrá la potestad de otorgar de oficio la autorización a una entidad para que el Banco Central de Costa Rica pueda efectuar con ella operaciones relacionadas con la gestión de las Reservas Internacionales Netas Disponibles, previo análisis realizado por el Departamento de Análisis y Riesgos de la División de Gestión de Activos y Pasivos del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 8. Extensión de la autorización

La autorización otorgada bajo esta normativa podrá ser extensiva a aquellas sucursales o agencias de las entidades que por su naturaleza y tipo de entidad, así lo permita. Dicha extensión no será otorgada a entidades que sean subsidiarias o que cuenten con una personería jurídica diferente a las autorizadas al amparo de esta normativa.

Artículo 9. Prohibición

No será permitido autorizar a entidades clasificadas como paralelas u *offshore*.

Artículo 10. Vigencia de la autorización

La autorización otorgada permanecerá vigente mientras las entidades cumplan con los requisitos establecidos en estas normas. En caso de que se detecte el incumplimiento de alguno de los requisitos posterior al otorgamiento de la autorización, el Comité de Reservas procederá a revocar el reconocimiento, previo análisis efectuado por el Departamento de Análisis y Riesgos de la División de Gestión de Activos y Pasivos del Banco Central de Costa Rica.